

15.9. Cuando correspondiere, en caso de trabajar sábados después de las 13.00 horas y/o domingos, el trabajador gozará del franco semanal compensatorio.

15.10. Jornalizados

Se establece que el valor bruto del jornal/día es de PESOS CIENTO SESENTA (\$160). Cuando correspondiere, el empleado jornalizado tendrá derecho, además, al cobro del 50% de los adicionales que se establecen en los artículos 15.4, 15.5 y 15.6 en forma proporcional a los días o períodos trabajados. Los adicionales establecidos en los puntos 15.4, 15.5 y 15.6 absorben y sustituyen los adicionales que pudiesen corresponder por trabajo en feriados, trabajo nocturno o en horas suplementarias conforme la LCT o ley 11.544 y su reglamentación.

15.11. Los montos de los salarios y adicionales que se incluyen en el Anexo I, forman parte integrante de este Convenio Colectivo de Trabajo y tendrán vigencia hasta marzo de 2013 inclusive, oportunidad en que se reunirán las Partes a negociar los nuevos salarios.

Artículo 16: Aviso previo

Todo trabajador que se encuentre imposibilitado para concurrir a prestar servicios, deberá informarlo a la empresa con una antelación de 24 horas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 17: Día del trabajador del petróleo

El día 13 de diciembre de cada año se festejará el día del trabajador del petróleo. Este día será considerado feriado.


ALBERTO P. ROMERO
SECRETARIO LEGAL


S. MILLA
PREMIAL
IZACION

Artículo 18: Lugar de asignación de tareas

En virtud a la naturaleza de la actividad, el empleado podrá ser asignado a realizar inspecciones a lugares distintos del lugar donde habitualmente realiza las inspecciones. Esta asignación de tareas no implica el traslado del empleado.

CAPITULO V

Beneficios Sociales - Beneficios Especiales.


ALBERTO O. ROMERO
SECRETARIO LEGAL

Artículo 19: Vacaciones

El periodo de vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año calendario, con una notificación previa al empleado de cuarenta y cinco (45) días corridos. El empleador deberá respetar el otorgamiento de un período de vacaciones cada tres (3) años entre el 1ero de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente.

Las vacaciones podrán fraccionarse en hasta un máximo de dos (2) períodos y siempre que ningún período resulte inferior a seis (6) días corridos, previa conformidad escrita del trabajador.

Este artículo es disponible según lo establece el art. 23 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.-

Artículo 20 : Licencias Extraordinarias:

El personal efectivo tendrá licencia extraordinaria en los siguientes casos con goce de sueldo:

- a) Por contraer matrimonio diez (10) días corridos.
- b) Por nacimiento de hijo tres (3) días corridos.
- c) Por fallecimiento de un familiar (padre, hermano, esposa, conviviente, hijo) tres (3) días corridos.
- d) Por cambio de domicilio en razón de mudanza, un (1) día hábil.
- e) Por casamiento de un hijo un (1) día.
- f) Por rendir examen en la enseñanza media, y/o universitaria tendrá dos días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario.
- g) Por donar sangre un (1) día.


ALBERTO O. ROMERO
SECRETARIO LEGAL

En todos los casos previstos en este artículo, el trabajador deberá acreditar la causa de la licencia mediante la presentación del certificado de la entidad oficial correspondiente.

Artículo 21 : Mudanza

Mediando solicitud previa de setenta y dos (72) horas de anticipación, los empleadores otorgarán con goce de sueldo un (1) día de licencia al trabajador que deba mudarse de vivienda. Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá tener un (1) año de antigüedad en el empleo.

Artículo 22: Disponibilidad

Los artículos del presente convenio a los que se les ha acordado el carácter de “disponibles”, podrán ser renegociados dentro de convenios particulares entre cada una de las empresas signatarias y la entidad gremial. En tal caso sólo mantendrán su vigencia si en dichas conversaciones particulares así se hiciera constar expresamente.

CAPITULO VI

Aportes


ALBERTO O. ROMERO
SECRETARIO LEGAL

Artículo 23: Cuota Sindical Afiliados- Su Retención

Las empresas deberán oficiar como Agentes de Retención de la Cuota Sindical, importe equivalente al dos por ciento (2,0%), del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta que la entidad sindical disponga. La presente retención se efectuará exclusivamente a los Trabajadores Afiliados a sindicatos de primer grado adheridos a la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO, GAS y BIOCOMBUSTIBLE (F.A.S.P. y G

B.)

Artículo 24: Contribución solidaria a cargo de los trabajadores

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la ley 14.250, se establece una contribución solidaria a favor de la FASPGyB y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo consistente en un 2% del total de las remuneraciones sujetas a los aportes de ley, durante el plazo de vigencia de este convenio.


PEDRO S. MILLA
SECRETARIO GREMIAL
INTERIOR Y ORGANIZACION

Las empresas actuarán como agentes de retención debiendo depositar a la orden de la FASPGyB y en la cuenta corriente Nro. 18.170/81 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central, en la misma fecha en que debe efectuarse el depósito de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, los importes correspondientes al aporte aquí establecido.

En virtud a lo dispuesto en el art. 9º, primer párrafo de la ley 14.250, se establece que están eximidos del pago de esta contribución solidaria, aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentren afiliados gremialmente a los sindicatos de primer grado adheridos a la FASPGyB, en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades gremiales y culturales de la organización sindical a través del pago mensual de la cuota de afiliación.

Artículo 25: Contribución Extraordinaria de las empresas


ALBERTO O. ROMERO
SECRETARIO LEGAL

Las empresas se comprometen a colaborar con los programas especiales, culturales, asistenciales y de capacitación profesional, laboral y/o gremial que desarrolla F.A.S.G.yB. A tal fin contribuirán mensualmente con el **2%** del total de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios por cada trabajador comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su entrada en vigencia. Tales fondos se depositarán en la Cuenta Corriente Nro. 41980/48 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central, en la misma fecha en que deban efectuarse los aportes sindicales.

Artículo 26: Subsidio por Medicamentos

Las empresas constituirán un fondo, para subsidiar la provisión de medicamentos para su personal, de ciento cincuenta pesos (\$150) por cada trabajador permanente comprendido en este convenio colectivo.

Las empresas delegarán la administración del fondo constituido conforme al párrafo precedente, en los sindicatos de su zona de actuación.

Artículo 27: Depósito de Aportes y contribuciones

Los aportes y contribuciones previstos en este convenio, se deberán depositar en un todo de acuerdo a las leyes vigentes.

CAPITULO VII

ALBERTO O. ROMERO
SECRETARIO LEGAL

Artículo 28: Paz social

Las partes, con el objetivo de mantener armoniosas relaciones que garanticen la paz social, se comprometen a garantizar la resolución de eventuales conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando para ello efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

Artículo 29: Junta médica paritaria.

Cuando exista discrepancia entre el diagnóstico del médico del trabajador y del médico de la empresa con referencia a una licencia por enfermedad inculpable por ausencias mayores de cinco (5) días, cualquiera de las partes podrá someter el caso ante la Junta Médica Paritaria, creada por esta convención colectiva y solicitar su constitución.

A efectos de este artículo se crea la Junta Médica Paritaria que estará integrada por un (1) médico que designe la F.A.S.G.yB, un (1) médico que designe el empleador y de un (1) tercer médico que será designado por C.A.D.E.C.R.A.-

PEDRO S. MILLA
SECRETARIO GREMIAL
INTERIOR Y ORGANIZACION

Esta Junta tendrá el carácter de instancia convencional debiendo reunirse dentro de las 48 horas de solicitada su constitución. Operado el plazo anterior, y no reunida la Junta, las partes quedarán liberadas de esta instancia. Una vez reunida la Junta deberá estudiar el caso, dando dictamen dentro de un plazo no mayor de siete (7) días, plazo que podrá prorrogarse si la situación así lo requiere por tres (3) días más, y expedirse sobre: a) enfermedad del empleado, y b) existencia o no de imposibilidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del empleado.

Durante el plazo en que deba expedirse la Junta Médica Paritaria, la Empresa seguirá abonando las remuneraciones correspondientes al empleado.


ALBERTO O. ROMERO
SECRETARIO LEGAL

En caso que la Junta Médica Paritaria emita un dictamen desfavorable al empleado, el mismo no será considerado violación del contrato de trabajo, pero la Empresa tendrá derecho a descontar los salarios abonados que no le hubieran correspondido abonar.

La Junta Médica Paritaria no funcionará con carácter permanente, sino que será convocada cuando la situación lo requiera.

CAPITULO VIII

Consideraciones generales y declaraciones de las partes

Las partes de este Convenio Colectivo de Trabajo se reconocen mutuamente las capacidades jurídicas de obrar y actuar como legítimos representantes de las entidades en nombre de las cuales asisten.

La presente Convención Colectiva de Trabajo ha sido negociada dentro del marco de la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes, procurando

plasmarse en ella las necesidades, derechos y garantías de cada una de las partes en la búsqueda de mejorar las relaciones de trabajo entre los trabajadores que laboran en tareas de inspección y control cuantitativo y cualitativo de Hidrocarburos durante el proceso de transferencia de custodia o por necesidad de traslado físico de un lugar de almacenamiento a otro, [Inspección de Hidrocarburos] para empresas cuya actividad principal sea la de inspección y control, existentes a la fecha y/o que existan en el futuro.



PEDRO S. NILLA
SECRETARIO Gremial
INT. 103 Y ORGANIZACION



ALBERTO O. ROMERO
SECRETARIO LEGAL

ANEXO 1

TABLAS SALARIALES

Los montos de los salarios y adicionales que se incluyen en este Anexo I, forman parte integrante de este Convenio Colectivo de Trabajo y tendrán vigencia hasta marzo de 2013 inclusive, **oportunidad en que se reunirán las partes a negociar los nuevos salarios..**

1. MENSUALIZADOS . SALARIO BASICO MENSUAL (BRUTO), ya sea que el Inspector Auditor, sea o no citado a trabajar:

1.1) INSPECTOR AUDITOR JUNIOR : \$4.200,00


1.2) INSPECTOR AUDITOR SEMI SENIOR: \$5.040,00

1.3) INSPECTOR AUDITOR SENIOR: \$6.000,00

2. JORNALIZADOS : Valor Bruto Jornal/ día : \$ 160.-

Leído que fue y ratificado, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.


ALBERTO O. ROMERO
SECRETARIO LEGAL


PEDRO S. MILLA
SECRETARIO GREMIAL
INTERIOR Y ORGANIZACION